

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 29 de 2019. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado especial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto que NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1817**

Radicación : 007-2015-00032-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Demandado : LEONEL GIRALDO GALVEZ Y OTRA  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado especial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

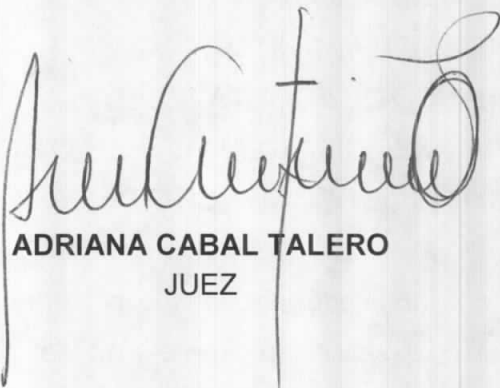
**4°-** Sin condena en costas.

**5°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

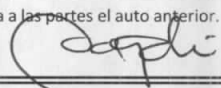
**6°.- SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

**7°.-** Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

|                                                                                               |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                    |
|          |                    |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                    |
| En Estado N° 91                                                                               | de hoy 05 JUN 2019 |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                    |
|          |                    |

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1703**

EJECUTIVO: SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: DIANA PATRICIA GOMEZ OCAMPO

RADICACIÓN: 007-2018-00054-00

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior,

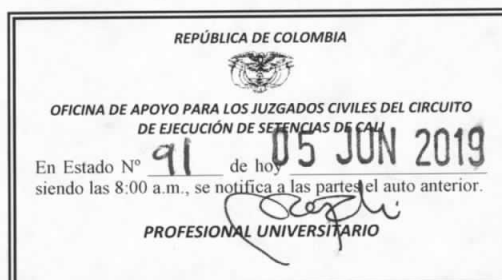
**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 39-40 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

evm





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1710

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MARIO DUARTE VARGAS  
Demandado: EMIR GARCIA DORRONSORO  
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00091-00

El apoderado de la parte actora, aporta escrito y anexos, por medio del cual informa que la ejecución refenciada se encuentra inactiva, toda vez que se encuentran a la espera de la denuncia penal instaurada contra la señora Emir García Dorronsoro, ante la Fiscal Ochenta y Tres Seccional de Patrimonio de Cali. Anexa material probatorio en constancia de lo manifestado, lo cual se agregara a los autos para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por considerar configurados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, ya que transcurrió más de un año sin que haya habido impulso al proceso.

Al respecto, debe mencionarse que si bien el artículo 317 del C.G.P., establece para la configuración del desistimiento tácito el lapso de un año de inactividad, no debe dejarse de la lado que la misma disposición normativa, en el literal B, determina que en caso de existir orden de seguir adelante la ejecución, el lapso de inactividad será de dos años.

Frente a ello, debe indicarse al peticionario que la última actuación del despacho data de 21 de junio de 2017, por lo que no se configuran los presupuestos determinados en el artículo 317 del C.G.P. y por tanto se negará su solicitud.

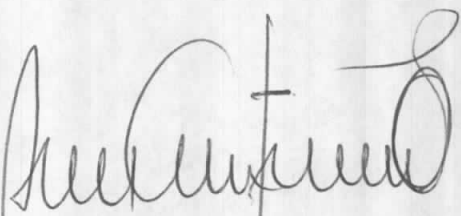
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- NEGAR** la terminación por desistimiento tácito presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **AGREGAR** a los autos el escrito y anexos presentados por la parte actora, para que obren y consten.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm

...  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
En Estado N.º 91 de hoy  
05 JUN 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 29 de 2019. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado especial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto que NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 1818**

Radicación : 012-2010-00095-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR POR PERJUICIOS  
Demandante : ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Demandado : TRANSPORTES LA FORTALEZA LTDA  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por Perjuicios, dado el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

**3º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

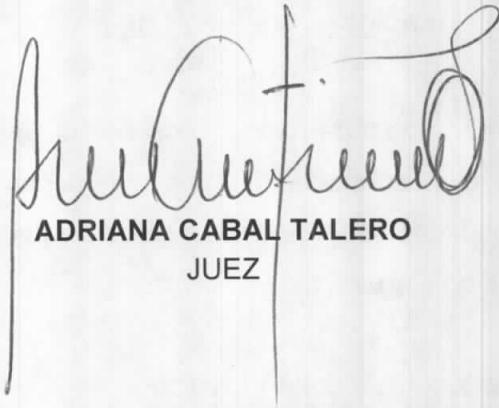
**4º-** Sin condena en costas.

**5º.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

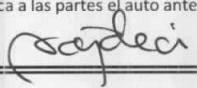
**6º.- SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

**7º.-** Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente EJECUTIVO POR PERJUICIOS.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

|                                                                                               |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                         |                           |
|          |                           |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO<br>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |                           |
| En Estado Nº <u>91</u>                                                                        | de hoy <b>05 JUN 2019</b> |
| siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                              |                           |
|          |                           |



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1831

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDADES INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA "FEINCOPAC"

Demandado: OSCAR HURTADO HERRERA

Radicación: 76001-31-03-012-2014-00041-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación directo contra el auto No. 1555 de 8 de mayo de 2019, mediante el cual se profirió el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado por concepto de cesantías depositadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO embargándose con un porcentaje del 30%.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. numeral 8, se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto devolutivo. Para efectos de ello se ordenará la remisión de copia de los siguientes folios 1 al 27 y 42 del cuaderno principal, y del cuaderno de medidas cautelares los folios 54 a 56, 86 al 88, y el 90 al 91.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

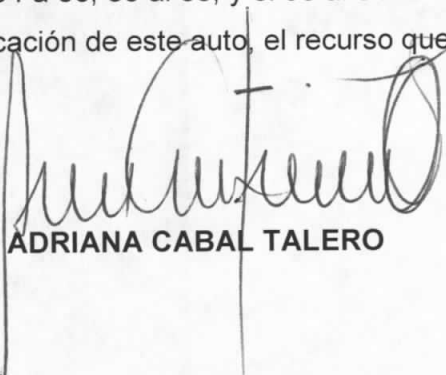
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1555 de 8 de mayo de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de folios 1 al 27 y 42 del cuaderno principal, y del cuaderno de medidas cautelares los folios 54 a 56, 86 al 88, y el 90 al 91. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedara desierto

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

fcfml

  
ADRIANA CABAL TALERO

|                                                                                            |        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                      |        |
|       |        |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI |        |
| En                                                                                         | Estado |
| 05 JUN 2019                                                                                | de hoy |
| siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.                           |        |





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1834

Radicación: 760013103-015-2014-00396-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A  
Demandado: JORGE HERNAN PINZON BURITICA

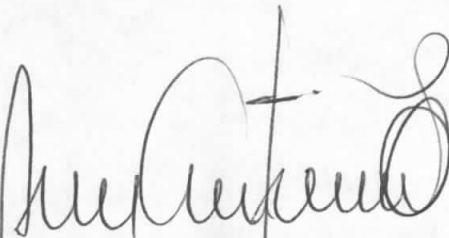
La apoderada judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por BANCO COOMEVA S.A., manifestando que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, y anexa escrito de comunicación dirigida al poderdante, a lo que debe indicarse que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y por ende se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración la renuncia de poder, conforme lo expuesto en la parte motiva.

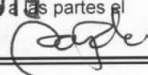
**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Fcfml

2 autos

|                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                            |
|               |
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS<br>CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE<br>SENTENCIAS DE CALI |
| En Estado N° <u>11</u> de hoy                                                                    |
| <b>05 JUN 2019</b>                                                                               |
| Siendo las 9:00 a.m., se notifica a las partes el<br>auto anterior.                              |







## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1837

Radicación: 760013103-015-2014-00396-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A  
Demandado: JORGE HERNAN PINZON BURITICA

Se allega oficio N° 09-0799 de 20 de marzo de 2019, del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que el proceso 76001-40-03-022-2016-00048-00 se terminó por desistimiento tácito, además que, *"pese a la solicitud de embargo de remanentes proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali, se dejará sin efecto toda vez que no existen bienes para dejar a disposición"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste la comunicación arribada por parte Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, visible a folio 21 del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

fcfml

